

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2012-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicaciones presentadas en el sistema de solicitudes de acceso el veinticuatro de enero de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo los folios 27012, 27112, 27212, 27312, 27412, 27512, 27612, 27712, 27812, 28012, 28112, 28212, 28312, 28412, 28512, 28612, 28712, 28812, 28912, 29012, 29112 y 29212, se pidió en modalidad de copia simple de la siguiente información de los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, respecto del periodo señalado por cada uno de los Ministros hasta el momento de la solicitud.

- Facturas y/o comprobantes por concepto de viáticos expedidas en cada una de las giras y viajes nacionales e internacionales realizados por los Ministros.
- Facturas que amparan los gastos de representación.

II. El veinticinco de enero de este año, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo del Acuerdo General

de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acumularon las solicitudes referidas y, con apoyo en los artículos 40, fracción segunda y párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se previno al solicitante para que precisara qué debía entenderse por “gastos de representación” y a partir de que fecha requería información sobre el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Dicha prevención fue notificada el tres de febrero de dos mil doce.

III.- Mediante comunicaciones electrónicas recibidas el diecisiete y veinte de febrero del año en curso, el solicitante desahogó la prevención que le fuera formulada y aclaró que por “gastos de representación” se refería a *“las erogaciones que han realizado los ministros par atender fuera de su área de trabajo a prestadores de servicios, representantes de otras entidades públicas o de otros países, asistir a eventos, congresos, convenciones, reuniones de trabajo, de análisis o en general para atender asuntos relacionados con su encargo. Es decir, que en las solicitudes mencionadas requiero copias de las facturas expedidas por los ministros a la SCJN por tales erogaciones en los periodos precisados en cada una de esas solicitudes.”*

Respecto del periodo del que solicitó información sobre el Ministro Zaldívar, precisó que era a partir del siete de diciembre de dos mil nueve a la fecha de la solicitud.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/022/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0470/2012 al Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitando verificar la disponibilidad de dicha información.

V. Mediante oficios DGPC-02-2012-0804, el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó se concediera una primera prórroga de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe que se le había requerido, misma que fue autorizada por el Presidente de este órgano colegiado el cinco de marzo del año que transcurre, en el oficio DGAJ/AIPDP/413/2012.

A través de los oficios DGPC-05-2012-1737, DGPC-07-2012-2531, DGPC-08-2012-3076, DGPC-09-2012-3274 y DGPC-10-2012-3597, el Director General de Presupuesto y Contabilidad pidió diversas prórrogas para atender la solicitud que da origen a este expediente, mismas que fueron autorizadas por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como Presidente de este Comité de Acceso a la Información.

VI. A través del oficio DGPC-10-2012-3485, el treinta y uno de octubre pasado, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad rindió el informe requerido conforme se transcribe en lo conducente:

(...)

I. Los recursos erogados por concepto de viáticos y gastos de representación (gastos de alimentación) de cada Ministro se encuentran relacionados con el tiempo que cada uno de ellos ha permanecido en su encargo, toda vez que la sustitución de los mismos se realiza en forma escalonada, como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Viáticos.

1. La obligación normativa de los Ministros de comprobar los viáticos que se les otorguen, surge por acuerdo del Comité de gobierno y Administración, a partir del 16 de febrero de 2008.

No obstante, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en vía de Clasificación de Información 03/2007-A, del 31 de enero de 2007, determinó que cuando los Ministros presentaran, aún sin estar obligados documentos comprobatorios de las comisiones que realizaban, se procediera a presentarlos.

2. Con la finalidad de precisar la información, la documentación comprobatoria de viáticos ampara las asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación, transportación local, propinas y cualquier gasto similar o conexo con éstos, en el desempeño de comisiones oficiales, tanto en el país como en el extranjero.

3. En función de lo anterior, y como resultado de una búsqueda exhaustiva de la documentación correspondiente en los archivos de esta dirección General, se detectó la existencia de 785 documentos, así como la inexistencia de documentos en algunos años.

Asimismo, para el caso de los viáticos en el extranjero, algunos de los comprobantes presentan importes en divisa distinta a la de su país de origen.

Atendiendo a lo anterior, se presentan dos cuadros que muestran la documentación comprobatoria disponible, el primero, y, el segundo, aquella que no existe en los archivos de esta Dirección General, en términos de lo solicitado.

Documentación Disponible		
Ministro (a)	Años	No. De documentos.
Olga María del Carmen Sánchez Cordero	1996 – 2008	96
	2010	1
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	1997 – 2002	22
	2004 – 2010	64

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 32/2012-A

Juan N. Silva Meza	1998 – 2001 2004- 2007	7 11
Sergio Salvador Aguirre Anguiano	1996 – 2001 2003 - 2010	12 218
José Ramón Cossío Díaz	2004 - 2011	106
Margarita Beatriz Luna Ramos	2004 – Enero 2012	160
Sergio Armando Valls Hernández	2005 - 2009	44
José Fernando Franco González Salas	2007 - 2009	28
Jorge Mario Pardo Rebolledo	2011 – Enero 2012	16
Total de documentos		785

Documentación Inexistente	
Ministro (a)	Años
Olga María del Carmen Sánchez Cordero	1995
	2009
	2011 - 2012
Guillermo I. Ortiz Mayagotia	1995 – 1996
	2003
	2011 - 2012
Juan N. Silva Meza	1995 – 1997
	2002 – 2003
	2008 – 2012
Sergio Salvador Aguirre Anguiano	1995
	2002
	2011 - 2012
José Fernando Franco González Salas	2010 - 2012
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	2009 - 2012
Luis María Aguilar Morales	2010 - 2012

III.- Gastos de Representación.

1. En términos de lo establecido por el clasificador por objeto de gasto autorizado para este Alto Tribunal, los gastos de representación se conforman por las asignaciones destinadas a cubrir los gastos para alimentación de servidores públicos, derivados de actividades extraordinarias.
2. En el caso que nos ocupa, se dispone de documentación comprobatoria a partir del año de 1998.

Como resultado de una búsqueda exhaustiva de la documentación correspondiente en los archivos de esta Dirección General, se detectó la existencia de 5,989 documentos, así como la inexistencia de erogaciones o documentación comprobatoria de los ejercicios fiscales de 1995, 1996 y 1997 y, en algún caso, en el ejercicio fiscal de 1998, por lo que se considera inexistente.

- IV. La documentación comprobatoria solicitada existente en los archivos de esta dirección General, abarca de la fecha de inicio del encargo de cada uno de los señores ministros hasta el 24 de enero de 2012.

- V. La documentación existente se integra por un total de 6,774 útiles, consistentes en facturas, oficios, comprobantes (vouchers), tickets, fichas de depósito para hospedaje, vales, oficios de comisión y solicitudes de viáticos.
- VI. Del análisis de la documentación de que se dispone, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, **ésta contiene información reservada**, concretamente, para el caso de la documentación de viáticos, a lo establecido en la Ejecución 1 derivada de la Clasificación de Información 03/2007-A; y para el caso de la documentación de gastos de alimentación, en las Clasificaciones de Información 42/2008-A, 62/2008-A, siendo ésta: el destino de la comisión, razón social del establecimiento, domicilio, cédula de identificación fiscal, teléfono, fax, correo y dirección electrónicas, y el número de cuenta bancario, en su caso; cuya información se considera susceptible de establecer indicadores sobre las costumbre y preferencias que pudieran predecir la asistencia a determinados lugares y que pueden poner en riesgo la vida o seguridad de los señores Ministros y, por tanto, la seguridad nacional. En tal sentido, el plazo de reserva de dicha información se establece que tendrá un máximo de doce años.

Conforme a lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad y en aras de atender el requerimiento de información, se generó la versión pública de la documentación, salvaguardando los datos clasificados como reservados; por lo tanto, el costo de reproducción para la modalidad de copia simple solicitada asciende a \$7,451.40 (Siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 40/100, M.N.), conforme al procedimiento para general la versión pública y a la tarifa autorizada por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se solicita que por conducto de esa Unidad de enlace a su cargo, se haga del conocimiento del peticionario para que una vez que haya acreditado el pago del costo de reproducción mencionado, en su caso, apreciaremos se nos comunique para proceder a elaborar la versión pública de la documentación en un tiempo razonable.

(...)

VII. Con el oficio DGCVS/UE/3393/2012, el siete de noviembre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con

la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VIII. El ocho de noviembre del año en curso, mediante oficio DGAJ/AIPDP/1710/2012 se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 32/2012-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida se pronunció sobre la inexistencia de parte de la información solicitada por el peticionario.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

***“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver*”**

con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Para llevar a cabo el análisis del informe con que se atiende la solicitud que da origen a esta clasificación de información, es necesario considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó, en modalidad de copia simple, las facturas y/o comprobantes por concepto de viáticos expedidas en cada una de las giras y viajes nacionales e internacionales realizados por los Ministros, así como las facturas que amparan los gastos de representación, correspondientes al periodo a partir de que se les designó como Ministro y hasta la fecha de la solicitud, esto es, el veinticuatro de enero de dos mil doce. Una vez concluidas las seis prórrogas que le fueron concedidas para atender la solicitud que nos ocupa, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad emitió el informe en los siguientes términos:

- a) Se pone a disposición del peticionario la versión pública de 785 documentos correspondientes a las comprobaciones de viáticos otorgados a los Señores Ministros durante el periodo del encargo

de cada uno de ellos y de ellas, además de precisar los años respecto de los cuales no tiene documentación de esa naturaleza:

MINSITRO O MINISTRA	DOCUMENTACIÓN	
	AÑOS DE EXISTENCIA	AÑOS DE INEXISTENCIA
José Ramón Cossío Díaz	2004-2011	2012
José Fernando Franco González Salas	2007-2009	2010-2012
Margarita Beatriz Luna Ramos	2004-enero 2012	
Jorge Mario Pardo Rebolledo	2011- enero 2012	
Olga María del Carmen Sánchez Cordero	1996-2008 2010	1995, 2009 2011-2012
Guillermo I. Ortiz Mayagotia	1997-2002 2004-2010	1995-1996 2003 2011- 2012
Sergio A. Valls Hernández	2005-2009	2004 2010-2012
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea		2009-2012
Sergio Salvador Aguirre Anguiano	1996-2001 2003-2010	1995, 2002 2011-2012
Juan N. Silva Meza	1998-2001 2004-2007	1995-1997 2002-2003 2008-2012
Luis María Aguilar Morales		2009-2012

- b) En relación con los gastos de representación otorgados a las Señoras Ministras y Señores Ministros, el Director General de Presupuesto y Contabilidad precisa que de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto autorizado para el Alto Tribunal, los gastos de representación se conforman por las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de alimentación de servidores públicos derivados de actividades extraordinarias. En ese sentido, pone a disposición la versión pública de 5989 documentos y señala que no existe información de esta naturaleza de los años de mil novecientos noventa y cinco a mil

novecientos noventa y siete, que correspondería al periodo de algunos de los Ministros.

Debido a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad señaló no cuenta con información de la totalidad de los años requeridos respecto de cada uno de los ministros, debe tenerse presente que en términos del artículo 16, fracciones V, VIII, XII, XV y XVII del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ corresponde a esa dirección general dar seguimiento al ejercicio del presupuesto autorizado, realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable del Alto Tribunal, entre otras, de ahí que se estima que dicha dirección general es el órgano competente para pronunciarse sobre la existencia de la Información solicitada y, en su caso, sobre su naturaleza pública; sin embargo, se indica que de la documentación comprobatoria de viáticos otorgados a los señores Ministros en activo al momento de la solicitud, no se cuenta con información respecto de algunos años, conforme se especificó en cuadro anterior de cada uno de los Ministros, mientras que de la documentación comprobatoria de gastos de representación se informó que sólo se cuenta con documentos a partir de mil novecientos noventa y ocho, es decir, que de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete dicha documentación es inexistente.

“Artículo 16. El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones

(...)

V. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los Programas Anuales de Necesidades autorizados;

(...)

VIII. Realizar los registros contables;

(...)

XII. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;

(...)

XV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;

(...)

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.”

En las condiciones relatadas, se confirma el informe de inexistencia emitido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad ya que, como se señaló, se trata del órgano administrativo dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de acuerdo con sus atribuciones, es el que podría tener bajo resguardo la documentación comprobatoria solicitada, por ende, no es necesario agotar su búsqueda en otras áreas.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuenta con la misma.

Ahora bien, respecto del pronunciamiento de reserva que se hace en el informe que se analiza, acerca de los datos de las facturas de gastos de alimentación que se pondrían a disposición, como son: “razón social del establecimiento que expide la factura, domicilio, cédula de identificación fiscal, teléfono, fax, correo y dirección electrónicas y el número de cuenta bancario” debe modificarse parcialmente.

En efecto, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de datos Personales ha sostenido en las clasificaciones de información 42/2008-A y 62/2008-A, criterio que se reitera en esta resolución, que tratándose de las facturas que presentan los Señores Ministros por gastos de alimentación es necesario suprimir de dichos documentos ellas aquellos datos que podrían generar indicadores sobre sus costumbres, preferencias o algún otro aspecto que ponga en riesgo su vida o integridad personal, dado que se trata de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión, de conformidad con los artículos 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Décimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que si bien no vinculan a este órgano colegiado otorgan criterios orientadores; por tanto, debe suprimirse de los documentos que se pongan a disposición los elementos que permitan cuáles son las costumbres de los Señores Ministros.

No obstante, en relación con el plazo de doce años de reserva que señala el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad debe modificarse, pues si bien es el máximo que prevé la normativa vigente, debe adecuarse al plazo en que concluye el cargo de cada uno de los Señores Ministros a quien corresponda el documento, en tanto dejarían de ser titulares del Poder Judicial de la Federación y el motivo de la reserva concluiría; incluso, debe tenerse presente al elaborar la versión pública de los documentos, una vez que el peticionario acreditara el pago correspondiente, que los Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguirre Anguiano, dejaron de ser Ministros en activo a partir del primero de diciembre en curso.

En ese sentido, se modifica parcialmente el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que bajo su más estricta responsabilidad genere la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos y gastos de representación presentados por los Ministros hasta la fecha de la solicitud, determinando, en su caso, el plazo de reserva de los datos que pudieran constituir indicadores de las costumbres de los Señores Ministros, de acuerdo con la fecha de terminación de su encargo y atendiendo a la normativa vigente en la materia

La versión pública a que se hace referencia deberá generarse por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad una vez que la Unidad de Enlace comuniquen que el solicitante acreditó el pago a razón de ciento cincuenta documentos por día, para lo cual, es necesario que la unidad administrativa requerida considere que con motivo de las clasificaciones de información 42/2008-A y 62/2008-A antes citadas, realizó la versión pública en modalidad electrónica de algunos documentos que constituyen la materia de la presente clasificación, lo cual es indispensable que se tome en cuenta para emitir la cotización que correspondería pagar al peticionario, incluso para que lleve a cabo una revisión de la que emitió considerando los documentos que ya se tienen digitalizados, así como las copias que, en su caso, serían necesarias para elaborar la versión pública de la documentación requerida.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica parcialmente el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de acuerdo con lo señalado en la consideración III de la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de parte de la documentación comprobatoria solicitada, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición la versión pública de la documentación existente, en términos de lo señalado en la parte final de la última consideración

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de diciembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 32/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de diciembre de dos mil doce. Conste.-